

SEÑOR
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA DE BANCO FINANFINA S.A. CONTRA
MIRYAM HOMAIRA LADINO LÓPEZ.

RAD.: 2021 – 0466

IVÁN DAVID CÉSPEDES CANTOR mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de MIRYAM HOMAIRA LADINO LÓPEZ persona igualmente mayor, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley interpongo recurso de reposición contra la providencia del día 03 de septiembre de 2021 notificada por estado el día 06 de septiembre de 2021, basándome en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El BANCO FINANFINA S.A. con pleno conocimiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y del proceso de liquidación patrimonial en curso de la señora MIRYAM HOMAIRA LADINO LÓPEZ, procede a instaurar el presente proceso de ejecución de la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, este despacho mediante providencia de fecha del día 29 de junio de 2021 admite la solicitud de ejecución de pago directo de la garantía mobiliaria y ordena la aprehensión del vehículo identificado con placas WOY-201, marca JAC, modelo 2017.

SEGUNDO: Debido la conducta contraria a derecho por parte de la entidad BANCO FINANFINA S.A., se interpone incidente de nulidad el día 26 de agosto de 2021, con las siguientes peticiones:

- *PRIMERO: De manera respetuosa solicito se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto admisorio del proceso el cual fue notificado por estado el día 30 de junio de 2021, incluyendo las medidas cautelares.*
- *SEGUNDO: Una vez resuelta la solicitud de nulidad, solicito la remisión del presente expediente al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, para que conozca como juez del concurso el expediente que cursa en este despacho.*
- *TERCERO: Condenar a la parte demandante en costas de este proceso.*

TERCERO: La entidad demandante allega escrito el día 01 de septiembre de 2021, mediante el cual pone en conocimiento del despacho que conforme a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el incidente de nulidad da lugar a que sea decretada la nulidad del proceso.

CUARTO: Mediante providencia de fecha del día 03 de septiembre de 2021 notificada por estado el día 06 de septiembre de 2021, el despacho ordena remitir el asunto al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que sea incorporado a la liquidación patrimonial, sin resolver el asunto de fondo respecto a las peticiones concernientes en el incidente de nulidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Atendiendo a lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, expreso las siguientes razones que sustentan el recurso interpuesto.

Uno de los efectos de la aceptación a la negociación de deudas lo establece el artículo 545 ibidem el cual señala expresamente que "1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera de texto).

Del literal transcrito se puede concluir que la Ley faculta al deudor para presentar el incidente de nulidad ante el juez competente, en el caso que nos ocupa, este despacho asumió la competencia del proceso de la referencia mediante la providencia del día 29 de junio de 2021, la cual admite la solicitud de ejecución de pago directo de la garantía mobiliaria.

A su vez la Corte Constitucional identifica las características de la competencia de los jueces, de la siguiente manera:

" (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuo jurisdiccional); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"¹ (negritas originales).

La garantía del juez natural está ligada a un fin esencial del Estado Social de Derecho², el debido proceso, que adquiere una relevancia importante para la adopción de decisiones jurisdiccionales. Una de las garantías principales que integran el derecho fundamental al debido proceso es que el asunto sea juzgado y asumido por el juez competente³.

La sentencia C-537 de 2016, nos trae a colación los parámetros que se deben tener en cuenta como juez natural:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

² Constitución Nacional, artículo 2.

³ Constitución Nacional, artículo 29.

(i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia.

Con lo anterior se puede inferir, que este despacho cumple con las características propias de la competencia para dirimir la solicitud de decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debido a que cumple con la legalidad, imperatividad, inmodificabilidad, orden público e indelegabilidad, teniendo en cuenta que este despacho asume la competencia del proceso de ejecución de pago directo de la garantía mobiliaria al momento de proferir auto admisorio, por lo cual no es procedente delegar la decisión de fondo de revocar o en su defecto decretar la nulidad del mencionado auto admisorio a otro Juez de la Republica.

El artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, señala los efectos de la declaración de la apertura de la liquidación patrimonial y en su numeral 7 establece: "La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor..." (Subrayado fuera de texto).

Al momento de la providencia que admite el proceso de liquidación patrimonial los procesos que se estén llevando, es decir, que hayan sido iniciados **anteriormente** contra el deudor serán remitidos al juez que conoce de la liquidación patrimonial, en el presente asunto la temporalidad de la providencia que admite el proceso de ejecución de pago directo de la garantía mobiliaria es **posterior** a la providencia que da apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Se puede afirmar que este despacho es competente para resolver de fondo las peticiones incorporadas en el incidente de nulidad, siendo así, que incluso la parte demandante en el escrito allegado el día 01 de septiembre de 2021 reconoce los fundamentos jurídicos por lo cual solicita que se decrete la nulidad del proceso.

Solicito revocar la providencia notificada por estado el día 06 de septiembre de 2021 y en consecuencia se de tramite a las peticiones elevadas en el incidente de nulidad.

Del señor Juez,

David Céspedes.
IVAN DAVID CÉSPEDES CANTOR
C.C. No. 1.033.735.798 de Bogotá D.C.
T.P. No. 325.509 del C.S.J.

Proceso 2021 - 00466

David Cespedes <cycjuridicos@outlook.com>

Jue 9/09/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
visibility.judicial01@gmail.com <visibility.judicial01@gmail.com> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Reposición incidente de nulidad.pdf;

SEÑOR**JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REF. PROCESO EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA DE BANCO FINANFINA S.A. CONTRA MIRYAM
HOMAIRA LADINO LÓPEZ****RAD.: 2021 – 0466**

IVÁN DAVID CÉSPEDES CANTOR mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de **MIRYAM HOMAIRA LADINO LÓPEZ** persona igualmente mayor, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley interpongo recurso de reposición contra la providencia del día 03 de septiembre de 2021 notificada por estado el día 06 de septiembre de 2021

IVÁN DAVID CÉSPEDES CANTOR
C.C. No. 1.033.735.798 de Bogotá D.C.
T.P. No. 325.509 del C.S.J.